



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veinte (2020)

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RPM GRANELES S.A.S
Demandado: CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A
RADICACIÓN: 2019-00034-00.**

Procede el despacho a resolver si admite o no la excusa presentada por la no comparecencia tanto del Representante Legal de la parte demandante como de su apoderado judicial, a la audiencia inicial celebrado el pasado 05 de noviembre de 2019.

A fin de justificar la no comparecencia, en el primer caso del representante legal doctor JAIRO AUGUSTO REY VESGA, de la demandante RPM GRANELES S.A.S., aporta itinerario de vuelo reservado para ese mismo día y hora de la diligencia 05-11-2019, en la ruta Bucaramanga a Bogotá, para atender asuntos de naturaleza profesional en ejercicio de las actividades de las sociedad mercantiles que representa, donde se indica que tenía compromisos adquiridos con anterioridad, se observa que la excusa fue presentada el día 07 de noviembre de 2019, es decir dentro del término.

Por el otro lado, el apoderado de la parte demandante doctor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, también presenta excusa, el día 06 de noviembre de 2019, donde manifiesta que su retraso, en la llegada a la audiencia prevista para el día 05-11-2019, en razón a que se encontraba en la Cámara de Comercio de Valledupar, donde aporta Certificación expedida por la misma entidad donde se justifica su presencia ese mismo día entre las horas de 8:00 am a 10:00 am.

Prevé el inciso 3º del numeral 3º del artículo 373 del C.G.P., que las justificaciones que presenten las parte con posterioridad a la audiencia, solo será apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la fecha que ella se verificó, pero además si se encuentra fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente asunto se advierte que la pretendida justificación fue presentada el 07 y 06 de noviembre de 2019, por lo que se muestra oportuno, teniendo en cuenta que la audiencia fue realizada el día 05 de ese mismo mes y año.

De otra parte, se demuestra probatoriamente en ambos casos las razones de fuerza mayor, dadas las certificaciones aportadas, donde se explica la justificación de la no comparecencia a la audiencia inicial prevista, por un lado por parte del representante legal, y al retraso por parte del apoderado judicial de la parte demandante, que aun así en este caso tal como se dejó constancia en el acta, se hizo presente después de haberse iniciado la misma, ya cuando se había impuesto las sanciones respectivas.

Lo anterior, pone de presente la existencia de una fuerza mayor que impidió la asistencia a la diligencia previamente programada, por parte del representante legal, así como del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, acéptese la justificación por la no asistencia a la audiencia pública el día 05 de noviembre de 2019.

En consecuencia, déjese sin efecto, las sanciones impuestas en audiencia de fecha 05 de noviembre de 2019, tanto al representante legal de la parte demandante doctor JAIRO AUGUSTO REY VESGA, así como al apoderado judicial doctor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE.

Notifíquese y Cúmplase



GERMAN DAZA ARIZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
VALLEDUPAR-CESAR

Hoy, _____ DE 2020. Hora 8:00 A.M.

Notifico la Providencia de fecha _____

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN
Secretario.

